



RAD No. 2023-00044-00.

EJECUTIVO SINGULAR.

SECRETARIA: Señor Juez; paso a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para proferir Auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

Sincelejo, veintitrés (23) de enero 2024.

**DALILA ROSA ARROYO CONTRERAS.
SECRETARIA.**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO, veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía iniciado por ITAÚ COPBANCA COLOMBIA S.A, contra JUAN BAUTISTA ARRIETA MONTESINO, radicado bajo el No. 2023-00044-00.

La parte ejecutante **ITAÚ COPBANCA COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT 890.903.937-0, Representada por su Apoderado General EDWARD ALEYXI CABALLERO NUNCIRA, y por medio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, contra **JUAN BAUTISTA ARRIETA MONTESINO**, mayor y vecino de esta ciudad para obtener el pago de las siguientes cantidades dinerarias:

Pagará No. 00005000070196: por valor de **CINCUENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y UN PESOS (\$55.879.081)**, por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios a la tasa 45.27%, efectivo anual, a partir del Veinte (20) de enero de 2023, hasta que se verifique su pago total, más las costas procesales que se causen en este asunto.

El Mandamiento de Pago fue librado por Auto de fecha catorce (14) de febrero de 2023, corregido en proveído del nueve (09) de marzo de 2023, al ejecutado **JUAN BAUTISTA ARRIETA MONTESINO**, se le enteró de la Orden de Pago precitada, mediante notificación personal realizada en la secretaria del Despacho el día 27 de noviembre de 2023, remitiéndole en esa misma data al correo electrónico suministrado por aquel juanarrietamontesino@gmail.com, copia de la Demanda, sus anexos y del Auto Ejecutivo según constancia secretarial del 27 de noviembre de 2023, dejando transcurrir en silencio el término para proponer medios exceptivos.

El artículo 440, inciso 2, del C. G. P., establece que si no se propusiesen excepciones oportunamente el Juez:

“ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”. (Cursivas y Negritas Nuestras).

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, por ende, presta mérito ejecutivo, y como no se configuran causales de nulidad que invaliden lo actuado, ni impedimentos con el suscrito Juez, se proferirá el Proveído precedente.

En mérito de lo expuesto se,



RESUELVE:

- 1°. **Llevar** adelante la ejecución tal y como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.
- 2°. **Ejecutoriado** este Proveído ordénese a las partes contendientes presenten liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su allegamiento.
- 3°. **Condénese** en costas a la parte ejecutada. **Tásense**.
- 4°. **Señalase** la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$6.510.908)**, como agencias en derecho en favor de la parte ejecutante. Inclúyase en la liquidación de costas que habrá de confeccionar la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ**

Firmado Por:
Ricardo Julio Ricardo Montalvo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **875ea0447270ce3fcbd5206dbf76405152cdf11de911902cf8f4b15991f19a01**

Documento generado en 23/01/2024 04:15:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>